



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
18 JUN 2002	
SEC. 1	HORA 16



Buenos Aires, 17 JUN 2002

Al Señor Presidente de la  
Honorable Cámara de Diputados de la Nación  
*Don Eduardo Camaño*  
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley cuyo autor fue la Diputada Alicia Colucigno, que fue presentado con el número de expediente 6442-D-00.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

MARGARITA STOLBIZER  
DIPUTADA DE LA NACION  
BLOQUE U.C.R.

10.-Colucigno y otros: de ley. Embargo de sueldos y salarios de los trabajadores (6.442-D.-2000). (Legislación del Trabajo y Justicia.) (Pág. 8247.)



Art. 3º - El límite de embargabilidad establecido en la presente ley no es aplicable para el caso de las cuotas de alimentos cuyo porcentaje quedara sujeto a la decisión del juez, asegurando éste la subsistencia del alimentante.

Art. 4º - Son inembargables los sueldos, salarios, retiros, pensiones y jubilaciones, cuyo monto no exceda la suma establecida fijada como salario mínimo vital, conforme con lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo, con la excepción de lo establecido en el artículo tercero de esta ley.

Art. 5º - Los sueldos, salarios, pensiones, retiros y jubilaciones superiores al sueldo mínimo vital son embargables en la siguiente proporción:

- a) Los que no superan el doble del salario mínimo vital, hasta un diez por ciento (10 %) mensualmente;
- b) Los que superan el doble de dicha suma son embargables hasta el veinte por ciento (20 %) mensualmente.

Art. 6º - A los efectos de la determinación de los importes sujetos a embargos sólo se tendrá en cuenta la remuneración en dinero por su importe bruto.

Art. 7º - Las indemnizaciones debidas al trabajador, activo o pasivo o a sus derechohabientes con motivo del contrato de trabajo o su extinción son embargables en las proporciones establecidas en esta ley.

Art. 8º - Derógase el decreto 484/87, el artículo 14 inciso e) de la ley 24.241; el decreto 6.754/43 ratificado por ley 13.894, la ley 9.511 con la reforma de la ley 14.443, el artículo 22 de la ley 22.919 y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Aurelia A. Colucigno. - Eduardo Santín.  
- Margarita R. Stolbizer. - Adriana V. Puiggrós.*

Constitucionales.

X 10

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º - Los sueldos y salarios, que devengan los trabajadores en cada período mensual, así como cada cuota del sueldo anual complementario, tanto en la actividad privada, como estatal nacional, provincial y municipal, y los retiros, pensiones y jubilaciones correspondientes a los sistemas vigentes que rijan la percepción, son embargables conforme las reglas y excepciones previstas en la presente ley.

Art. 2º - El embargo previsto en la presente ley es oponible a terceros y procede cuando sea ordenado por juez competente en ejercicio de su jurisdicción.